

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **033**

Fecha: 18/04/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 1994 04290	Jurisdicción Voluntaria	FERNANDO ALONSO GUEVARA ACOSTA	SIN DEMANDADO	Auto que reconoce apoderado NIEGA ACLARACION. NIEGA RECURSOS	17/04/2024	
11001 31 10 005 2012 00290	Jurisdicción Voluntaria	SAUL DAVID GRANADOS PINEDA (INTERDICTO)	SIN DEMANDADO	Auto que ordena oficiar EPS PARA QUE REPORTEN DATOS. TIENE POR AGREGADO INFORME TRABAJADORA SOCIAL Y COMUNICACION SDIS.	17/04/2024	
11001 31 10 005 2013 00171	Jurisdicción Voluntaria	BELKYS JANINA LOPEZ VILLERO (INTERDICTA)	----	Auto que ordena oficiar EPS PREVIA CONSULTA ADRES PARA QUE REPORTEN DATOS DE CONTACTO	17/04/2024	
11001 31 10 005 2014 00246	Jurisdicción Voluntaria	HERNANDO RODRIGUEZ CASTELLANOS (INTERDICTO)	----	Auto que ordena correr traslado DEL INFORME DE VALORACION DE APOYOS POR 3 DIAS. REQUIERE GUARDADORES	17/04/2024	
11001 31 10 005 2017 00005	Jurisdicción Voluntaria	LUZ YANETH CLAVIJO CAINABA	JOAN MANUEL BELTRAN CLAVIJO (pcd)	Auto que ordena tener por agregado INFORME TRABAJADORA SOCIAL Y COMUNICACION SDIS. PREVIA CONSULTA ADRES, OFICIAR EPS PARA QUE INFORMEN DATOS DE CONTACTO	17/04/2024	
11001 31 10 005 2017 00172	Jurisdicción Voluntaria	ISABEL GUASCA SALAZAR	SIN DDO	Auto que termina proceso anormalmente INTERD - POR FALLECIMIENTO DE LA PCD	17/04/2024	
11001 31 10 005 2018 00263	Jurisdicción Voluntaria	OSCAR LEONARDO GARZON VELASCO	JORGE ORLANDO GARZON JIMENEZ	Auto que ordena oficiar EPS, PREVIA CONSULTA ADRES PARA QUE INFORMEN DATOS DE CONTACTO	17/04/2024	
11001 31 10 005 2018 00598	Liquidación Sucesoral	MARIA ELENA SANCHEZ	JOSE EUFRASIO PINZON SANCHEZ	Auto que ordena rehacer partición REQUERE PARTIDORAS. TERMINO 20 DIAS	17/04/2024	
11001 31 10 005 2018 00627	Ordinario	ROCIO AGUILAR VASQUEZ	RAFAEL ANTONIO RAMIREZ SANCHEZ	Auto que ordena oficiar SUPERNOTARIADO Y RIPP - CUMPLIDO INGRESE	17/04/2024	
11001 31 10 005 2018 00674	Jurisdicción Voluntaria	ANA PAULINA WELLER RAMIREZ	DIOMEDES RAMIREZ VIRGUEZ	Auto que termina por desistimiento tácito INTERD - LEVANTA MEDIDAS	17/04/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2019 00641	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JHON JAIR ALVAREZ ANACONA	ARNOLIS MILENA HERNANDEZ MENDOZA	Auto que ordena requerir PARTIDORES PARA QUE REHAGAN EL TRABAJO DE PARTICION. TERMINO 20 DIAS	17/04/2024	
11001 31 10 005 2020 00002	Liquidación Sucesoral	MANUEL ALFREDO CRUZ	SIN	Auto que decreta partición DESIGNAR TERNA DE LA LISTA DE AUXILIARES. TERMINO 20 DIAS	17/04/2024	
11001 31 10 005 2021 00125	Liquidación Sucesoral	JOSE GREGORIO BALAGUERA GARCIA (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que resuelve solicitud NIEGA PETICION. ACREDITAR LO ORDENADO EN AUTOS	17/04/2024	
11001 31 10 005 2021 00471	Liquidación Sucesoral	CATALINA RIOS DE LOZANO (CAUSANTE)	----	Sentencia aprobatoria de partición SUC - APRUEBA PARTICION. LEVANTA MEDIDAS	17/04/2024	
11001 31 10 005 2021 00505	Liquidación Sucesoral	WILSON ARCENIO PEREZ BONELL (CAUSANTE)	----	Auto que ordena tener por agregado CORRECCION ARITMETICA EFECTUADA AL TRABAJO DE PARTICION. APRUEBA	17/04/2024	
11001 31 10 005 2024 00123	Especiales	MARIA FERNANDA GALVIS SANCHEZ	JUAN CARLOS MENDEZ RODRIGUEZ	Auto que admite apelación EN FIRME INGRESE	17/04/2024	
11001 31 10 005 2024 00130	Especiales	ROSALBA VANEGAS SUAZA	ABSALON MUÑOZ ALVAREZ	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	17/04/2024	
11001 31 10 005 2024 00144	Especiales	JASBLEIDY LIZETH SUAREZ RODRIGUEZ	JORGE LUIS QUIROGA PERDOMO	Auto que ordena requerir COMISARIA PARA QUE REMITA GRABACION DE AUDIENCIA Y PIEZAS PROBATORIAS	17/04/2024	
11001 31 10 005 2024 00178	Especiales	LAURA ANDRES TIQUE LOPEZ	JOSE DANIEL REYES DUSSAN	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION, EN FIRME DEVOLVER	17/04/2024	
11001 31 10 005 2024 00183	Especiales	DIANA PAOLA CALVO RUIZ	CRISTIAN CAMILO FRANCO GIRAL	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION, EN FIRME DEVOLVER	17/04/2024	
11001 31 10 005 2024 00185	Especiales	LINA MARGARITA BARRERO CAVIEDES	KEVIN EDUARDO BARRETO PIEDRAHITA	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	17/04/2024	
11001 31 10 005 2024 00194	Especiales	MATHEO AUGUSTO RINCON GALVIS	LUIS ALFREDO HERNANDEZ ROZO	Auto que ordena requerir COMISARIA PARA QUE ALLEGUE AUDIO Y VIDEO. TERMNIO 5 DIAS	17/04/2024	
11001 31 10 005 2024 00199	Especiales	FRANCY JOHANNA FERNANDEZ JIMENEZ	JAVIER ADRIAN VILLALOBOS ARIAS	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	17/04/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2024 00244	Especiales	JHON ANDERSON CHINCHILLA BAUTISTA	SIN DEMANDADO	Auto que admite demanda NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO	17/04/2024	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **18/04/2024** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Revisión de interdicción, 11001 31 10 005 **1994 04290 00**

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Negar la “*aclaración, en consecuencia, corrección e incluso adición*” del auto de 8 de septiembre de 2023, incoada por el abogado Álvaro Palacios Sánchez, toda vez que tales figuras se encuentran enlistadas en los artículos 285 a 287 del c.g.p. contemplando circunstancias específicas de acuerdo a la naturaleza de la solicitud. Pese a ello, indiscriminadamente fueron interpuestas por el precitado profesional en derecho sin atender que dichas figuras se excluyen entre sí, y además, pretendiendo con estas, circunstancias propias del trámite procesal y la sentencia que ponga fin a la instancia, como lo son la facultad de intervención o derecho de postulación de los intervinientes, así como la necesidad o no de decretar apoyos judiciales para el señor Fernando Alfonso Guevara Acosta.

No obstante, acorde con lo dispuesto en el artículo 286, *ib.*, habrá de corregirse el numeral 2° del auto de 8 de septiembre de 2023, atendiendo el fallecimiento acreditado de la guardadora Myriam Esperanza Guevara de Lobo Guerrero, por tanto, entiéndase, para todos los efectos legales, que la decisión adoptada no cobija a la precitada fallecida.

Aunado a ello, se deja sin valor ni efectos el numeral 3° de la precitada decisión, atendiendo que el abogado Palacios Sánchez aportó valoración de apoyos judiciales practicado por la Fundación Fadis Colombia, el cual se tendrá en cuenta para los fines previstos en el numeral 2° del artículo 56 de la ley 1996 de 2019.

2. Reconocer a Álvaro Palacios Sánchez para actuar como apoderado judicial de Fernando Alfonso Guevara Acosta, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3. Negar por improcedentes los recursos de reposición y apelación, interpuestos por el abogado Palacios Sánchez contra el mensaje remitido mediante correo electrónico de 20 de octubre de 2023, toda vez que, de acuerdo con los artículos 318 y ss. del c.g.p., solo son objeto de impugnación las providencias que dicte el Juzgado, esto es, autos y sentencias, no así los mensajes enviados en cumplimiento a lo ordenado en estas, y menos aún, pretender que estos se cataloguen como ‘actos administrativos’, pues resulta evidente que el devenir procesal de este asunto se tramita dentro de un proceso netamente judicial.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 1994 04290 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd93f3f5004746cf896c28352f71e94c7a78ffe3d042f5e3ab20028b6bf5056c**

Documento generado en 17/04/2024 03:50:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Revisión de interdicción, 11001 31 10 005 **2012 00290 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos el informe rendido por la Trabajadora Social adscrita al Juzgado, así como la comunicación proveniente de la Secretaría de Integración Social de la Alcaldía Mayor de Bogotá, a través de la cual se informó que el reparto del informe de valoración de apoyos correspondió a la Defensoría del Pueblo.

En tal sentido, como se advierte que la guardadora Dora Constanza Pineda Rodríguez no ha dado contestación a los requerimientos efectuados por el Juzgado, sin que se evidencie que la dirección física reportada se encuentre incorrecta, o exista constancia que demuestre que las comunicaciones fueron efectivamente recibidas por aquella, es preciso ordenar oficio, previa consulta en la página web del ADRES, a la Eps a la cual se encuentren afiliados tanto guardadora como la persona con discapacidad, para que dentro de los diez (10) días, se sirva informar los datos de contacto que reporten tales como direcciones físicas y digitales y números de teléfono, sean móviles o fijos. Secretaría proceda de conformidad (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2012 00290 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cb9022958fab96aa24cf72036647e99a61342c6845c4a640a3ac79ee1b0cd8f**

Documento generado en 17/04/2024 03:51:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Revisión de interdicción, 11001 31 10 005 **2013 00171 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos el telegrama remitido a la guardadora de la persona con discapacidad, devuelto por la causal “*desconocido*”, así como la comunicación proveniente de la Secretaría de Integración Social de la Alcaldía Mayor de Bogotá, a través de la cual se informó que el reparto del informe de valoración de apoyos correspondió a dicha entidad.

En tal sentido, como se advierte que los guardadores Gludis Judith Villero Lans y Julio Esteban López Álvarez no ha dado contestación a los requerimientos efectuados por el Juzgado, y no se evidencia que la dirección física reportada se encuentra incorrecta, o exista constancia alguna que demuestre que las comunicaciones fueron efectivamente recibidas por aquellos, es preciso ordenar oficiar, previa consulta en la página web del ADRES, a la Eps a la cual se encuentren afiliados tanto los guardadores como la persona con discapacidad, para que dentro de los diez (10) días siguientes, se sirva informar los datos de contacto que reporten tales como direcciones físicas y digitales y números de teléfono, sean móviles o fijos. Secretaría proceda de conformidad (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 **2013 00171 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edce5c27f80c3952922aac59882528cf30af67f2b5fbaf1cefbe0baf3fc2b515**

Documento generado en 17/04/2024 03:51:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Revisión de interdicción, 11001 31 10 005 **2014 00246 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos el telegrama remitido a la guardadora de la persona con discapacidad, devuelto por la causal “*cerrado*” en tratándose de una bodega de 3 pisos, así como el informe de valoración de apoyos practicado por la Secretaría de Integración Social de la Alcaldía Mayor de Bogotá.

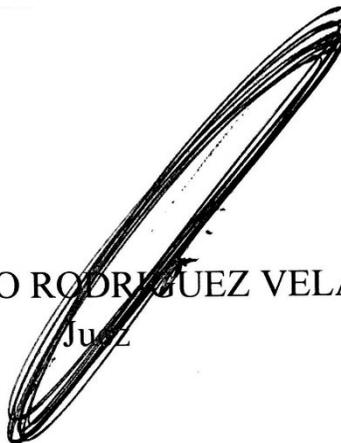
En tal sentido, se impone requerimiento a los guardadores de la persona con discapacidad para que dentro de los diez (10) días siguientes, procedan a dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto de 27 de octubre de 2023. Por secretaría remítase la comunicación a las direcciones reportadas en el informe de valoración de apoyos precitado.

Así, del informe de valoración de apoyos practicado por la Secretaría de Integración Social de la Alcaldía Mayor de Bogotá, córrase traslado a los interesados por el término de tres (3) días, al tenor de lo previsto en el artículo 228 del c.g.p. Remítase a los canales digitales de los apoderados judiciales por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2014 00246 00

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aff72a83973b3f55e55e4307f8b8f610de13895e86b28af57b9682f0eb49f0f6**

Documento generado en 17/04/2024 03:51:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Revisión de interdicción, 11001 31 10 005 **2017 00005 00**

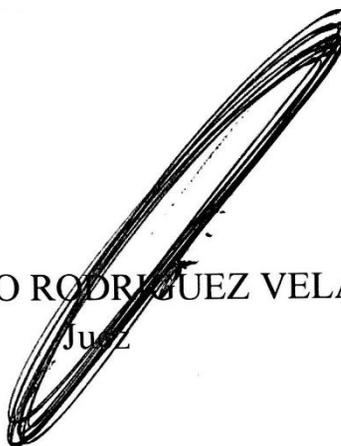
Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos el informe rendido por la Trabajadora Social del Juzgado, así como la comunicación proveniente de la Secretaría de Integración Social de la Alcaldía Mayor de Bogotá, donde se informó que el reparto del informe de valoración de apoyos correspondió a la Personería de Bogotá.

En tal sentido, como se advierte que los guardadores Luz Yaneth Clavijo Cainaba y Sergio David Beltrán Clavijo no han dado contestación a los requerimientos efectuados por el Juzgado, sin que exista constancia alguna que permita establecer que las comunicaciones fueron efectivamente recibidas por aquella, es preciso ordenar oficiar, previa consulta en la página web del ADRES, a la Eps a la cual se encuentren afiliados tanto los guardadores como la persona con discapacidad, para que, en el término de diez (10) días, se sirva informar los datos de contacto que reporten tales como direcciones físicas y digitales y números de teléfono, sean móviles o fijos. Secretaría proceda de conformidad (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2017 00005 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a525e92a0c750e39dc4865777e0b0e257f06d23943c7446dfc848f2cdbb0a8b**

Documento generado en 17/04/2024 04:13:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Revisión de interdicción, 11001 31 10 005 **2017 00172 00**

Para los fines pertinentes legales, téngase adosado a los autos el registro civil de defunción de Isabel Guasca Salazar, respecto de quien se adelantaba el presente trámite de revisión de interdicción. En consecuencia, como el objeto del asunto *sub examine* ya no persiste, acorde con lo dispuesto en el inciso final del párrafo del artículo 43 de la ley 1996 de 2019, se declara terminado el presente proceso sin que haya lugar a imponer condena en costas. Oportunamente archívese lo acutado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 **2017 00172 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe618c435c02b4756beeb0dbd11eb948d90398f5f7e62fdf9a654f67a11c34c**

Documento generado en 17/04/2024 04:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Revisión de interdicción, 11001 31 10 005 **2018 00263 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos el telegrama remitido a los guardadores de la persona con discapacidad, devuelto por la causal de inmueble “*cerrado*”. En tal sentido, como se advierte que los guardadores Jorge Orlando Garzón Jiménez y Diana Carolina Garzón Velasco no han dado contestación a los requerimientos efectuados por el Juzgado, y no se evidencia que la dirección física reportada se encuentra incorrecta, o exista constancia que demuestre que las comunicaciones fueron efectivamente recibidas por aquellos, es preciso ordenar oficiar, previa consulta en la página web del ADRES, a la Eps a la cual se encuentren afiliados tanto los guardadores como la persona con discapacidad, para que dentro de los diez (10) días siguientes, se sirva informar los datos de contacto que reporten tales como direcciones físicas y digitales y números de teléfono, sean móviles o fijos. Secretaría proceda de conformidad (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00263 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d950fef579a6f11d141d3470fe95afd7f84c00e91c6c9d6e08b6116d6058342**

Documento generado en 17/04/2024 04:00:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2018 00598 00**
(Objeción a la partición)

Cumplido el trámite de rigor, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 509 del c.g.p., se deciden las objeciones formuladas contra el trabajo de partición elaborado dentro de este asunto.

Consideraciones

1. Fundó sus argumentos la objetante en cinco aspectos esenciales: **i)** indebida inclusión de valores no aprobados en los inventarios y avalúos, **ii)** indebida inclusión de recompensas, **iii)** desacuerdo con la forma de adjudicación de la partida c) de los activos de la sociedad conyugal Pinzón & Molano, **iv)** falta de acreditación de la facultad para intervenir como partidor, y **v)** desacuerdo con la decisión adoptada por el Juzgado en torno al desconocimiento de la partición radicada por la objetante.

2. Al respecto, ha de resaltarse que “[l]a partición hereditaria judicial, como negocio jurídico complejo sustancial y procesalmente debe descansar (...) sobre tres bases: **la real**, integrada por el inventario y avalúo principal y los adicionales, con sus modificaciones reconocidas judicialmente (exclusiones de bienes, remates, etc); **la personal**, compuesta por los interesados reconocidos judicialmente, con la modificación pertinente hecha por el juez (vgr. exclusiones de sujetos y alteraciones judiciales personales); **y la causal** traducida en la fuente sucesoral reconocida por el juez (vgr. Sucesión testamentaria, intestada etc.)”. Por tanto, es claro que las objeciones presentadas contra el trabajo partitivo, deberán limitarse a dichos ámbitos de aplicación, resultando “extraño a la partición, y, por consiguiente, a las objeciones, apelaciones y casación, cualquier hecho o circunstancia que se encuentre fuera de dichas bases, sea porque son ajenos a la realidad procesal o porque estándolo no se hayan incluido en ella, ora porque no fueron alegados o porque siéndolos, fueron despachados desfavorablemente” (se subraya y resalta. C.S.J. Sent. de 10 de mayo de 1989).

3. De esta forma, diáfano resulta que esos argumentos presentados por la abogada Vanegas Quintero, relativos a una supuesta falta de acreditación de los abogados Wilson Orlando Delgado Sua, Graciela Virginia Ayala Castro y Edilberto Murcia Rojas y Claudia Isabel Arévalo para actuar como partidores, así como el desacuerdo presentado contra la decisión del Juzgado consistente en desconocer el trabajo de partición radicado por la objetante porque no dio cumplimiento a lo ordenado en autos, resultan totalmente ajenos a las bases de la partición, pues no contemplan cuestionamiento alguno en torno a los elementos personal, real y causal de esta, de ahí que, al resultar exógenos a la partición misma, deban rechazarse y declararse infundados, pues tales desacuerdos debieron presentarse oportunamente mediante los medios de impugnación establecidos legalmente. Por tanto, al no haberse estos radicado, o presentándose extemporáneamente, no puede pretenderse ahora, en una etapa procesal ajena a tales postulados, reabrir dicho debate procesal, lo que conlleva a declarar infundadas las objeciones presentadas contra esos actos.

4. Ahora bien, en lo que refiere a las objeciones presentadas contra el valor enlistado para las partidas a) de la sociedad conyugal Pinzón & Sánchez y e) de la sociedad conyugal Pinzón & Molano, ha de advertirse que **“el inventario debidamente aprobado es la base real que debe tenerse presente en la elaboración de la partición, en cuya sujeción puede incurrirse en acierto o desacierto y puede dar origen a las objeciones y recursos del caso”** (se subraya y resalta. C.S.J. Sent. de 10 de mayo de 1989), como acaece en el presente asunto, pues al inmueble identificado con el folio de matrícula 50S-74748 se le impuso el valor de \$452’815.000 y pese a ello, en la partición se le avalúo en \$452.815.**500**, esto es, aumentando su valor; y respecto del saldo consignado en la cuenta de ahorros 210-013-30578-4 del Banco Popular S.A., se indicó en audiencia del 11 de julio de 2022 que para el 17 de diciembre de 2019 este ascendía a la suma de \$2’786.443,⁹⁴, valor que resulta distinto al indicado en el trabajo partitivo pues en este se enlistó por \$2’786.443, circunstancias estas que vislumbran que, aun en tratándose de decimales y valores irrisorios, son distintos de aquellos aprobados en la audiencia de inventarios y avalúos y, por tanto, resultando vedado a los partidores alterar tales valores unilateralmente.

De esta forma, y sin mayores lucubraciones, habrán de declararse fundadas las objeciones formuladas contra la partición respecto a las precitadas partidas,

pues evidentemente se presentó una modificación, aun siendo mínima, a los valores legalmente aprobados de los activos de la sucesión, y sin que pueda justificarse tal conducta de los partidores, pues aquellos al descorrerse el traslado respectivo simplemente indicaron que *“no está llamada a prosperar la objeción a la partición que presenta la apoderada pues que la partición se realizó conforme a derecho, los argumentos de la apoderada en cuanto a decimales y a la distribución no muestra por qué están mal adjudicados los bienes pues se hicieron conforme a lo que procede para esta materia”*, pero no se explicó o justificó el por qué se modificaron tales valores. De ahí que tal hecho resulte intolerable.

5. Misma circunstancia que acaece respecto de la “recompensa” efectuada a la partida d) de los activos de la sociedad conyugal Pinzón & Sánchez, pues en audiencia de 11 de julio de 2022, se aprobó su inclusión textualmente en el *“saldo consignado en la cuenta de ahorros 210-013-30578 del Banco Popular S.A. que al 10 de enero de 2005 ascendía a la suma de \$16'286.404,⁷²”*, lo que evidencia que lo inventariado fue una suma determinada y no una recompensa o un valor imaginario, e implique que, se itera, resulte vedado a los partidores modificar unilateralmente lo decidido en los inventarios y avalúos, y más aún, variar la naturaleza de los activos incluidos en estos, como erróneamente efectuaron los partidores prenombrados al incluir una recompensa no inventariada y disminuir los gananciales del causante José Eufrasio Pinzón Sánchez. Razón esta por la que habrá de declararse igualmente fundada la objeción propuesta por la abogada Vanegas Quintero.

6. Finalmente, ha de precisarse que la objetante cuestionó la forma de adjudicación de la partida c) de los activos de la sociedad conyugal Pinzón & Molano porque, según su criterio, *“se genera una comunidad o copropiedad entre seis (6) personas que la verdad es muy poco práctica, es innecesaria y si perjudica aún más a mi representado quien es un menor de edad”*. Al respecto, ha de recordarse que la partición *“debe descansar (...) sobre tres bases: la real, (...) la personal (...); y la causal”* (Sent. *ut supra*). Es así que manifestaciones subjetivas u opiniones personales como aquella indicada por la objetante, resulten abiertamente irrelevantes y ajenas al trámite procesal propiamente dicho, pues no se está cuestionando la inclusión o no de bienes o su valor, sino únicamente la forma que, en su consideración, debe realizarse la adjudicación, circunstancia esta que no puede tomarse como base para una

declaración judicial y menos para rehacer un trabajo partitivo, pues aún con esa ‘poca practicidad’ que indica, lo cierto es que, si se respetan los porcentajes de la herencia, ninguna irregularidad puede predicarse. Por tanto, habrá de declararse infundada dicha objeción.

7. Dicho lo anterior, resulta diáfano que, de los cinco argumentos presentados por la objetante, solo aquellos relativos a la indebida inclusión de recompensas y de valores no aprobados en los inventarios y avalúos resultan fundados, pero, además, de la revisión integral del trabajo partitivo, se advierte la indebida adjudicación de la partida c) de los activos de la sociedad conyugal Pinzón & Molano, pues esta quedó inventariada en la audiencia de 11 de julio de 2022 como *“el valor que, a título de recompensa, corresponde al inmueble ubicado en la Carrera 18 C No. 56-56 Sur de Bogotá, identificado con de matrícula 50S-15542 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Sur, avaluado en la suma de \$390’000.000, y donado por el causante en favor del heredero Arturo Pinzón Molano mediante escritura 2687 de 28 de diciembre de 2009, protocolizada en la Notaría 1ª de Tunja, Boy”*, esto es, que lo inventariado es el valor de lo donado, más no el bien *per se*, tal como en sede de segunda instancia fue plenamente indicado al indicarse que **“no se trata, entonces, de que el donatario tenga necesariamente que restituir el bien donado, sino de guardar la igualdad en la distribución de la legítima, asignación forzosa que, fácilmente, podría eludirse a través de las donaciones, de modo que, simplemente, el monto de lo donado se acumula imaginariamente en el primer acervo hereditario (...), para que, en el momento de la cancelación de las respectivas asignaciones, se hagan las imputaciones que sean del caso al asignatario que recibió la donación”** (se subraya y resalta, Sent. 15 de dic./22).

De esta forma, resulta evidente que los partidores adjudicaron erróneamente el bien identificado con matrícula 50S-15542 como si se tratara de un activo de la sucesión o una restitución de donación, cuando lo legalmente procedente era realizar la imputación contra el asignatario que recibió la donación del valor de lo donado. Por tanto, de cara a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 509 del c.g.p., sea del caso ordenar a los partidores que rehagan la partición no solo por las objeciones que se declararán fundadas, sino también, por la indebida adjudicación advertida de oficio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve:

1) Declarar infundadas las objeciones presentadas por la abogada Omaira Lucía Vanegas Quintero respecto del desacuerdo con la forma de adjudicación de la partida c) de los activos de la sociedad conyugal Pinzón & Molano, la falta de acreditación de la facultad para intervenir como partidor, y el desacuerdo con la decisión adoptada por el Juzgado en torno al desconocimiento de la partición radicada por la objetante.

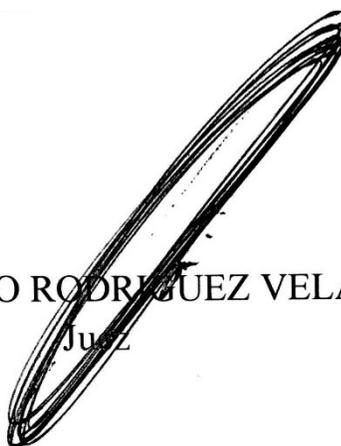
2) Declarar fundadas las objeciones formuladas por la prenombrada profesional en derecho respecto de la indebida inclusión de valores no aprobados en los inventarios y avalúos por las partidas a) de la sociedad conyugal Pinzón & Sánchez y e) de la sociedad conyugal Pinzón & Molano, así como la indebida inclusión de recompensas respecto de la partida d) de los activos de la sociedad conyugal Pinzón & Sánchez.

3) Requerir a los partidores designados dentro de este asunto para que, en el término de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a reajustar el trabajo de partición conforme a las previsiones señaladas en la parte motiva de la decisión, so pena de relevarlos del cargo con la consecuente designación de partidor de la lista de auxiliares de la justicia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUZG



Rdo. 11001 31 10 005 2018 00598 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08bdf4c367f20b5cafc1b5b13c87ac8764d7764e65b818ec7aae183f3c055894**

Documento generado en 17/04/2024 04:00:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2018 00627 00**
(Medidas cautelares)

Para los fines legales pertinentes, se tiene por no cumplido el requerimiento efectuado en autos de 18 de febrero y 29 de septiembre de 2021, 21 de octubre de 2022 y 1° de diciembre de 2023. Por tanto, y de conformidad con lo dispuesto en la última de las citadas providencias, es del caso, previo a dar inicio al incidente previsto en el numeral 3° del artículo 44 del c.g.p., identificar a la persona encargada del cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado.

En tal sentido, se dispone:

1. Oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro para que, en el término de diez (10) días, informe el nombre y datos de contacto y notificaciones del o los funcionarios encargados de registrar las medidas cautelares que dicten los distintos Juzgados de Bogotá, respecto de la zona norte de esta ciudad capital, y específicamente aquellos que ejercieron tal cargo desde el 18 de febrero de 2021 y hasta la fecha.

2. Imponer requerimiento a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, zona norte, para que, de forma inmediata, proceda a dar estricto cumplimiento a lo ordenado en autos.

Por secretaría líbrense los oficios tanto a las direcciones físicas como aquellas electrónicas que legalmente corresponda.

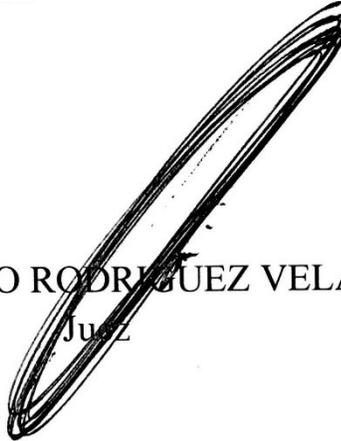
3. Negar lo solicitado por la parte ejecutante, toda vez que el embargo decretado sobre el inmueble identificado con matrícula 50N-20003622, no se encuentra acreditado.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2018 00627 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5ef91f1e35697c07f10c57caebb62718214c1faf915730e092ef3c79506d7b0**

Documento generado en 17/04/2024 03:59:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2018 00674 00**

Revisada la actuación surtida a propósito de lo ordenado en autos 13 de febrero y 5 de octubre de 2023, se impone necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del c.g.p., para declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en virtud del desinterés que mostró la parte demandante al dejar de cumplir lo dispuesto en autos.

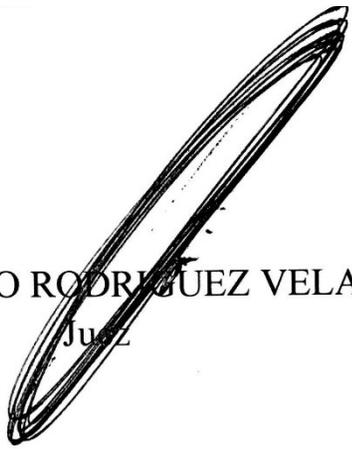
En mérito de lo anterior, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.
2. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
3. Ordenar a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
4. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas en el presente asunto. Secretaría proceda de conformidad, previa verificación de embargo de remanentes (Ley 2213/22, art. 11º).
5. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a12cd542d08909b01bd2fabe41c9fb4f9e4f36e170fd1518a5c43472903a50e0**

Documento generado en 17/04/2024 03:59:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 2019 00641 00

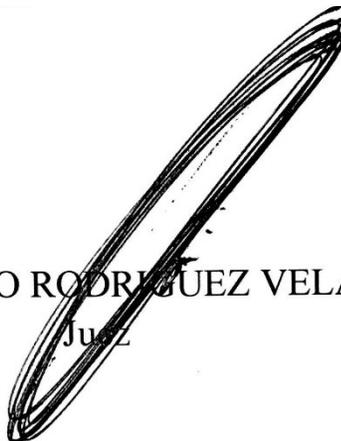
Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos el trabajo partitivo rehecho en virtud de lo ordenado en auto de 5 de diciembre de 2023. No obstante, de su revisión se advierte que se dejó de dar cumplimiento a lo dispuesto en la precitada providencia. Y dicese lo anterior, porque no se adjudicaron propiamente los porcentajes o valores propios a cada partida, debiéndose, entonces, identificar concreta y correctamente los porcentajes que de los bienes inventariados corresponderán a cada cónyuge. Además, tampoco se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 508 del c.g.p., pues en este se prevé la conformación de **una hijuela de deudas** “*que deberá adjudicarse a los herederos en común, o a estos y al cónyuge o compañero permanente si dichos créditos fueren de la sociedad conyugal o patrimonial*”, lo que evidencia, de forma clara, que en el presente asunto se deberán conformar tres hijuelas, una de activos para cada cónyuge, y aquella de pasivos.

Así, y de cara a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 509, *ib.*, sea del caso imponer requerimiento a los partidores designados para que, en el término de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a reajustar el trabajo de partición conforme a las previsiones señaladas en esta providencia, so pena de disponer su relevo y designar partidore de la lista de auxiliares de la justicia correspondiente.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f3794cb88e700552352f7e55a8719dcb265561ffefbc21991694fb598709fb5**

Documento generado en 17/04/2024 03:59:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2020 00002 00**

Para los fines legales pertinentes, y atendiendo que el auto de 11 de diciembre de 2023, por el cual se resolvieron las objeciones presentadas contra los inventarios y avalúos, se encuentra plenamente ejecutoriado, es preciso decretar la partición, al tenor de lo dispuesto en el artículo 507 del c.g.p. Para esa labor se designa a tres auxiliares de la justicia de la lista correspondiente como partidores, tomándose posesión con el primero de ellos que comparezca al despacho para tal efecto. Por Secretaría comuníqueseles su designación, notifíqueseles, y adviértaseles sobre las consecuencias de su renuencia.

Aceptado el cargo, póngase a disposición del abogado el expediente a través del correo electrónico señalado para tal fin, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para presentar el trabajo de partición.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00002 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39fa85274e67a92d2c5267c9f47c7247558d4361f9f68b17dcbc3348f3e5e25b**

Documento generado en 17/04/2024 03:59:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2021 00125 00**

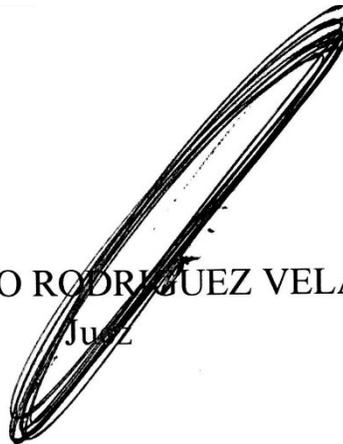
Se niega la suspensión del proceso incoada por la apoderada judicial del heredero único, dado que, en trámites liquidatorios de sucesión, la figura aplicable es la suspensión de la partición tal como lo establece el artículo 516 del c.g.p., por lo que, de pretender acceder a la concesión de dicha figura, deberá efectuarse la solicitud en debida forma atendiendo los requisitos legalmente establecidos para ello.

Corolario a lo anterior, deberá acreditarse el cumplimiento de lo ordenado en autos de 7 de marzo y 24 de julio de 2023.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00125 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d26e22ee82d12562d2d90966f214b1f33a6e6247a7a47c4877952f71cfd2584f**

Documento generado en 17/04/2024 03:59:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2021 00471 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregada a los autos la respuesta emitida por la DIAN (autorización para continuar con la mortuoria), y la misma póngase en conocimiento de los interesados para lo que estimen oportuno (Ley 2213/22, art. 11°).

Así, como el traslado ordenado en auto de 17 de marzo de 2023 venció sin objeciones y como quiera que, de la revisión integral del trabajo partitivo, se advierte que el mismo se encuentra ajustado a derecho, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2° del art. 509 del c.g.p.

Antecedentes

El proceso de sucesión intestada de la causante Catalina Ríos de Lozano fue declarado abierto y radicado en este juzgado mediante proveído de 5 de agosto de 2021, reconociendo a Consuelo Lozano Ríos, Germán de la Torre Lozano, Adriana de la Torre Lozano y Angela María de la Torre Lozano, como herederos de la causante en calidad de hija y nietos respectivamente, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario. En esa misma providencia se ordenó el emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el trámite de la mortuoria, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 490 del c.g.p.

Por autos de 25 de noviembre de 2021 y 4 de mayo de 2022, se reconoció a los señores Amparo Lozano Ríos y Miguel de Jesús Lozano Ríos como herederos de la causante, en condición de hijos, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario. Así, en auto de 2 de septiembre de 2022 se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, teniendo en cuenta que, realizadas las publicaciones y la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, ninguna otra persona se hizo presente en el trámite sucesoral. Vista pública que se llevó a cabo el 17 de noviembre de 2022, en la que se impartió aprobación al acta de inventarios y avalúos presentada por las partes, aclarando que se estableció un total de activo líquido partible en la suma de \$236'834.000, sin que se hubieren relacionado pasivos.

Por tanto, se decretó la partición conforme a lo dispuesto en el artículo 507 del estatuto procesal, designando para tal efecto a los apoderados judiciales de los herederos reconocidos, para que, de consuno, presentaran la experticia respectiva, no obstante, esta solo fue elaborada por la abogada María Yolanda Chaustre García, por lo que se ordenó correr traslado de la partición en auto del 17 de marzo de 2023, sin que en este se hubieren formulado objeciones. Por tanto, como el mismo se encuentra ajustado a derecho, considera el juzgado que debe darse aplicación al numeral 2° del artículo 509 del c.g.p.

Decisión

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

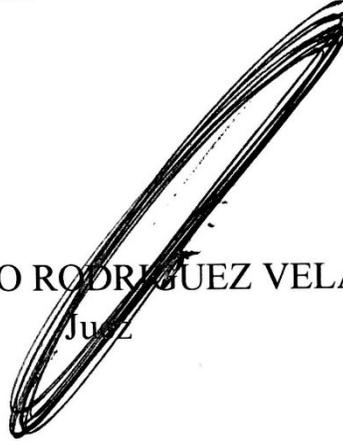
Resuelve

1. Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición de bienes de la sucesión intestada de la causante Catalina Ríos de Lozano, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 20.071.552.
2. Inscribir el trabajo de partición y la presente providencia en la oficina de registro correspondiente, para lo cual la secretaría, a costa de los interesados, expedirá las copias del caso.
3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan proferido dentro del presente asunto. Comuníquese mediante oficio a las oficinas respectivas para que el registro de esta orden se haga de manera simultánea con la de la partición. Si hubiere embargo de remanentes o derechos herenciales, comuníquese la presente decisión a las oficinas de registro respectivas y al juzgado solicitante del mismo, informando a las mismas que el embargo continúa vigente, pero a órdenes del juzgado que la decretó. Lo mismo comuníquese al juzgado respectivo, remitiéndole copias de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan los efectos en el proceso que allí curse (c.g.p., art. 466, inc. 5°).
4. Disponer la protocolización de esta providencia en una de las notarías de esta ciudad, a elección de los interesados, quienes deberán comunicarlo a este despacho una vez realizado el protocolo.

5. Autorizar, a costa de los interesados, la expedición de copias auténticas de este proveído y del correspondiente trabajo.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00471 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ec4e99a33aeb05e2bc5010b66859d104a846d19169d554f9263e33c6088748e**

Documento generado en 17/04/2024 03:57:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 **2021 00505 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregada a los autos la corrección aritmética efectuada al trabajo de partición, respecto del número de identificación del heredero reconocido, y como la misma se encuentra ajustada a derecho, se le impartirá aprobación.

Así, téngase en cuenta que la presente providencia hace parte integral de aquella adiada 14 de febrero de 2023 a través de la cual se aprobó el trabajo de partición inicial.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00505 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c1d80b66a577a680a9553bbcada4565aa2b307281ddc2ea2e2d5b98d8513c02**

Documento generado en 17/04/2024 03:57:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Medida de protección, 11001 3110 005 2024 00123 00

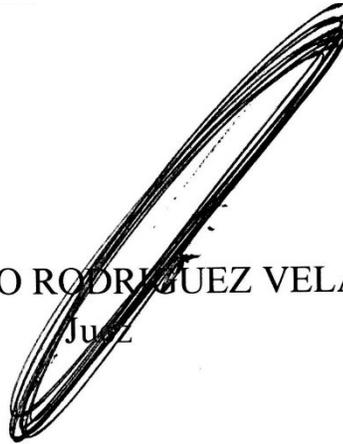
Se **admite el recurso de apelación** interpuesto por el señor Juan Carlos Méndez Rodríguez contra la decisión proferida en audiencia de 11 de enero de 2024 por la Comisaria 1ª de Familia – Usaquéen II, en virtud del cual se impuso medida de protección definitiva en contra del recurrente y a favor de la señora María Fernanda Galvis Sánchez y sus hijos, María José Méndez Galvis, S.M.G, M.J.M.G y N.M.G.

En firme, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2024 00123 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 569b224ffc7847b370b5296c60983191f9c5544bc942cb2bdd11cbfe195e213f

Documento generado en 17/04/2024 03:57:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Medida de protección promovida por
Rosalba del Socorro Vanegas Suaza contra Absalón Muñoz Álvarez
Rdo. 11001 31 10 005 2024 00130 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se decide el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 21 de febrero 2024 por la Comisaría 8ª de Familia-Kennedy I de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa a Absalón Muñoz Álvarez por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de Rosalba del Socorro Vanegas Suaza en providencia de 24 de enero de 2008.

Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia física, psicológica y verbal de los que había sido víctima, la señora Rosalba del Socorro Vanegas Suaza solicitó medida de protección en favor suyo y en contra de Absalón Muñoz Álvarez pedimento que fue concedido por la Comisaría 8ª de Familia-Kennedy I mediante providencia de 24 de enero de 2008, ordenándole al accionado ‘cesar inmediatamente todo tipo de violencia, escándalos, amenazas, intimidaciones’ en contra de la accionante, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación (f. 23, exp. digital).

2. Mas, habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Muñoz Álvarez, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuya audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 21 de febrero 2024, declarando probado el desconocimiento de la medida de protección e imponiendo al accionado una sanción equivalente a dos (2) smmlv (fs. 153, *ib.*).

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*Ibidem*).

Ahora, en lo que se refiere a los adultos mayores, como grupo vulnerable, *“han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional”*, algo que, según tiene dicho la jurisprudencia, *“puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos”* (Sent. T-252/17), cuanto más si, en muchas ocasiones, gran parte de ese grupo poblacional es sometido además a situaciones de violencia de género, particularmente contra la mujer, concepto que implica la existencia de tres características: *“a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”*, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones familiares, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física o psicológica, de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como *“aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo”* (Sent. SU-080/20; se subraya).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber acreditado la ocurrencia de las agresiones físicas, verbales y psicológicas de las que fue víctima la señora Rosalba del Socorro Vanegas Suaza por parte del señor Absalón Muñoz Álvarez y mediante proveído de 24 de enero de 2008, la Comisaría 8ª de Familia-Kennedy I concedió la medida de protección solicitada por la víctima, ordenándole al accionado ‘cesar inmediatamente todo tipo de violencia, escándalos, amenazas, intimidaciones’ en contra de la accionante, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas legalmente previstas, decisión que no fue objeto de impugnación (f. 23, exp. digital).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de esas sanciones, el señor Muñoz Álvarez incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su excompañera, a quien reconoció haber agredido verbal y psicológicamente mediante palabras denigrantes, situación que, según

manifiesta la víctima aconteció cuando el accionado llegó a la vivienda en estado de embriaguez, amenazándola incluso de muerte y sacándola de la vivienda; de este modo, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la señora Rosalba del Socorro Vanegas Suaza, pues con prescindencia de los argumentos que expuso el agresor para justificar esa reprochable conducta [manifestando que ‘reconoce haber utilizado términos despectivos encontrándose bajo los efectos del alcohol y también respondiendo a las ofensas de la accionante’; fls. 148 a 149 *ib.*], no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo en agredirla verbal y psicológicamente, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 21 de febrero 2024 por la Comisaría 8ª de Familia-Kennedy I se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 21 de febrero 2024 por la Comisaría 8ª de Familia-Kennedy I de esta ciudad.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Consulta decisión de incumplimiento
Medida de protección, 11001 31 10 005 2024 00130 00

Rdo. 11001 31 10 005 2024 00130 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **766011f55f19463f2bc789f275f2aa3330d3fe93719ff46b4895169a108ab445**

Documento generado en 17/04/2024 03:57:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Medida de protección, 11001 3110 005 **2024 00144 00**

Sería del caso decidir lo que en derecho corresponda en torno al grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 12 de febrero de 2024, por la Comisaria 11 de Familia – Suba IV, en virtud del cual sancionó al señor Jorge Luis Quiroga Perdomo con dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes por el primer incumplimiento a la medida de protección (M.P. 115-2015), de no ser porque en la carpeta que contiene el expediente digitalizado no se allegó la grabación de la audiencia junto con las piezas probatorias que aportó la incidentante tales como: imágenes de WhatsApp y un audio de una llamada con el accionado con el fin de demostrar la violencia; en consecuencia, requiérase a la mencionada autoridad administrativa para que, a más tardar en los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, proceda de conformidad.

Secretaría libre la comunicación respectiva y gestione directamente ante su destinatario. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2024 00144 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df2e6d61a08809eb3456d7e039e10d18056517513aec8982f92ddb7312f526e2**

Documento generado en 17/04/2024 03:57:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Medida de protección promovida por
Laura Andrea Tique López contra José Daniel Reyes Dussan
Rdo. 11001 31 10 005 2024 00178 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se decide el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 1 de marzo de 2024 por la Comisaría 19 de Familia-Ciudad Bolívar I de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa a José Daniel Reyes Dussan por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de Laura Andrea Tique López, en providencia de 29 de enero de 2024.

Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia física, psicológica y verbal de los que había sido víctima, Laura Andrea Tique López solicitó medida de protección en favor suyo, y contra José Daniel Reyes Dussan, pedimento que fue concedido por la Comisaría 19 de Familia-Ciudad Bolívar I en decisión de 29 de enero de 2024, ordenándole al accionado ‘cesar inmediatamente todo tipo de violencia, escándalos, amenazas, intimidaciones, humillaciones, agravios’ en contra de la accionante, además conminarle a ‘asistir a un curso pedagógico sobre el deber de cumplimiento a las medidas de protección dictado por la Personería de Bogotá’ y a ambas partes a ‘vincularse en un proceso reeducativo y terapéutico con el objetivo de adquirir herramientas que les permitan resolver los conflictos pacíficamente, mejorar la comunicación asertiva, el respeto y la toma de decisiones’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación (fls. 21 a 23 exp. digital).

2. Mas, habiéndose denunciado el incumplimiento del señor José Daniel Reyes Dussan, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista

en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 1 de marzo de 2024, declarando probado el desconocimiento de la medida de protección e imponiendo al accionado una sanción equivalente a dos (2) smmlv (fl. 70 *ib.*).

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de

familia; de ahí que, una vez proferida la medida, “*el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria*”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*Ibídem*).

Finalmente, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “*a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*” (Sent. SU-080/20).

2. En el presente caso, muestran los autos que, tras haber acreditado la ocurrencia de las agresiones físicas, verbales y psicológicas de las que fue víctima Laura Andrea Tique López por parte de José Daniel Reyes Dussan y mediante proveído de 29 de enero de 2024, la Comisaría 19 de Familia-Ciudad Bolívar I concedió la medida de protección solicitada por la víctima, ordenándole al accionado ‘cesar inmediatamente todo tipo de violencia,

escándalos, amenazas, intimidaciones, humillaciones, agravios’ en contra de la accionante, además conminarle a ‘asistir a un curso pedagógico sobre el deber de cumplimiento a las medidas de protección dictado por la Personería de Bogotá’ y a ambas partes a ‘vincularse en un proceso reeducativo y terapéutico con el objetivo de adquirir herramientas que les permitan resolver los conflictos pacíficamente, mejorar la comunicación asertiva, el respeto y la toma de decisiones’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas legalmente previstas, decisión que no fue impugnada (fs. 21 a 23, exp. digital).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de esas sanciones, el señor Reyes Dussan incurrió nuevamente en actos de violencia contra su excompañera, a quien, agredió reconoció haber agredido verbal y psicológicamente en medio de una discusión, situación que, según manifiesta la víctima aconteció cuando el accionado se refirió a ella como ‘una mujer fácil y desagradable’, adicionalmente el incidentado comenzó a discutir cuando la accionante se negó a que este viera a su hija hasta definir el tema de las visitas ; de este modo, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la señora Laura Andrea Tique López, pues con prescindencia de los argumentos que expuso el agresor para justificar esa reprochable conducta [manifestando que ‘profirió palabras denigrantes en contra de la accionante porque ella también realiza la misma acción; fl. 68 *ib.*], no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo en agredirla verbal y psicológicamente, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 1 de marzo de 2024 por la Comisaría 19 de Familia-Ciudad Bolívar I se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

*Consulta decisión de incumplimiento
Medida de protección, 11001 31 10 005 2024 00178 00*

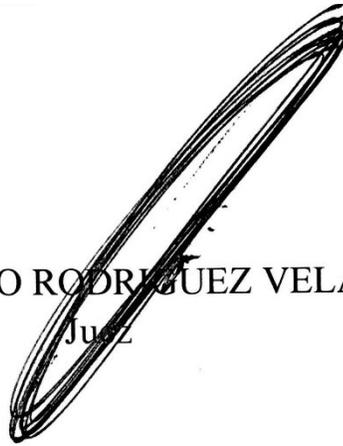
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 1 de marzo de 2024 por la Comisaría 19 de Familia-Ciudad Bolívar I de esta ciudad.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2024 00178 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56c054eb0a50a71334ea57b814e8477ab5b364c876b5f73a0fba8c7a522cbb76**

Documento generado en 17/04/2024 03:57:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Medida de protección promovida por
Diana Paola Calvo Ruíz contra Cristian Camilo Franco Giral
Rdo. 11001 31 10 005 2024 00183 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se decide el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 29 de noviembre de 2023 por la Comisaría 7ª de Familia – Bosa II de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa a Cristian Camilo Franco Giral por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de Diana Paola Calvo Ruíz en providencia de 13 de diciembre de 2017.

Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia verbal, física y psicológica de los que había sido víctima, la señora Diana Paola Calvo Ruíz solicitó medida de protección en favor suyo y en contra de Cristian Camilo Franco Giral, pedimento que fue concedido por la Comisaría 7ª de Familia – Bosa II mediante providencia de 13 de diciembre de 2017, ordenándole al accionado ‘cesar inmediatamente cualquier tipo de violencia, intimidaciones, amenazas, ofensas u escándalos’ hacia la accionante, además de conminarle a ‘vincularse en un proceso terapéutico con el objetivo de adquirir herramientas que les permitan solucionar sus conflictos de forma pacífica, restablecer la comunicación asertiva, y generar cambios tanto a nivel individual como a nivel familiar’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación (fs. 23 a 25, exp. digital).

2. Mas, habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Franco Giral, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuya la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, surtida el 29 de noviembre de 2023, se declaró probado el desconocimiento de la medida de protección, e impuso al accionado una

sanción equivalente a dos (2) smmlv (fl. 105 *ib.*).

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que

dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*Ibidem*).

Finalmente, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo” (Sent. SU-080/20).

2. En el presente caso, muestran los autos que, tras haber acreditado la ocurrencia de las agresiones físicas, verbales y psicológicas de las que fue víctima la señora Diana Paola Calvo Ruíz por parte del señor Cristian Camilo Franco Giral y mediante proveído de 13 de diciembre de 2017, la Comisaría 7^a de Familia – Bosa II concedió la medida de protección solicitada por la accionante, ordenándole al accionado ‘cesar inmediatamente cualquier tipo de violencia, intimidaciones, amenazas, ofensas u escándalos’ hacia la accionante, además de conminarle a ‘vincularse en un proceso terapéutico con el objetivo de adquirir herramientas que les permitan solucionar sus conflictos de forma pacífica, restablecer la comunicación asertiva, y generar cambios tanto a nivel individual como a nivel familiar’, advirtiéndole que el

incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas legalmente previstas, decisión que no fue impugnada (fs. 23 a 25, exp. digital). La cuestión es que, habiendo sido advertido de esas sanciones por el incumplimiento, el señor Franco Giral incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su excompañera, a quien, no solo reconoció haber agredido verbal y psicológicamente en medio de una discusión mediante palabras denigrantes, sino que le propinó una serie de golpes a la altura del malar derecho, lesión por la que recibió una incapacidad médico legal definitiva de 5 días [como de ello da cuenta el informe forense elaborado el 4 de octubre de 2023; fs. 99 a 100 *ib.*], situación que, según dijo la víctima, aconteció cuando el accionante intenta ejercer violencia física nuevamente contra su hija porque le solicitó a la accionante que quería salir de la vivienda después de una discusión que tuvo con el incidentado y con su abuela Hilda Giraldo, de modo que la accionante al encontrarse en desacuerdo impide la anterior situación y recibe una ‘cachetada’ por parte del accionado quien a su vez le manifiesta que no tiene derecho alguno de sacar a su hija, denigrando incluso su rol como progenitora; de este modo, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de Diana Paola Calvo Ruíz, pues con presidencia de los argumentos que expuso el agresor para justificar su conducta reprochable [refiriendo que ‘reconoce los hechos que ocurrieron ese día, sin embargo, él es quien lleva más tiempo conviviendo con sus hijos, de modo que la incidentante únicamente los ve cada 15 días’; fl. 102 *ej.*], no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo en agredirla física, verbal y psicológicamente, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 29 de noviembre de 2023 por la Comisaría 7ª de Familia – Bosa II se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

*Consulta decisión de incumplimiento
Medida de protección, 11001 31 10 005 2024 00183 00*

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 29 de noviembre de 2023 por la Comisaría 7ª de Familia – Bosa II de esta ciudad.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2024 00183 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **647cc0e8bc4bd2a9b48ea5c2ce30769cb41a3bf99d8b2a1b62851f03386d4108**

Documento generado en 17/04/2024 03:57:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Medida de protección promovida por
Lina Margarita Borrero Caviedes contra Kevin Eduardo Barrero Piedrahita
Rdo. 11001 31 10 005 **2024 00185 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se decide el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 15 de febrero de 2024 por la Comisaría 19 de Familia – Ciudad Bolívar II de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa a Kevin Eduardo Barrero Piedrahita por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de Lina Margarita Borrero Caviedes mediante providencia de 1º de agosto de 2023.

Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia verbal, física y psicológica de los que había sido víctima, Lina Margarita Borrero Caviedes solicitó medida de protección en favor suyo, y contra Kevin Eduardo Barrero Piedrahita, pedimento que fue concedido por la Comisaría 19 de Familia – Ciudad Bolívar II mediante providencia de 1º de agosto de 2023, ordenándole al accionado ‘cesar inmediatamente cualquier tipo de violencia, acosos, intimidaciones, amenazas, ofensas u escándalos en el lugar en donde esta se encuentre’ hacia la accionante, además de conminarle a ambas partes a ‘vincularse en un proceso terapéutico con el objetivo de adquirir herramientas que les permitan solucionar sus conflictos de forma pacífica, manejar la ira, agresividad, el duelo por ruptura y la separación’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación (fs. 45 a 46, exp. digital).

2. Mas, habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Kevin Eduardo Barrero Piedrahita, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuya audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 15 de febrero de 2024, se declaró probado el desconocimiento de la medida de protección, e impuso al accionado una sanción equivalente a cinco (5) smmlv (fl. 138 *ib.*).

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se

superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*Ibídem*).

Finalmente, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo” (Sent. SU-080/20).

2. En el presente caso, muestran los autos que, tras haberse acreditado la ocurrencia de agresiones físicas, verbales y psicológicas de las que fue víctima Lina Margarita Borrero Caviedes por parte de Kevin Eduardo Barrero Piedrahita, mediante proveído de 1 de agosto de 2023, la Comisaría 19 de Familia – Ciudad Bolívar II concedió la medida de protección solicitada por la accionante, ordenándole al accionado ‘cesar inmediatamente cualquier tipo de violencia, acosos, intimidaciones, amenazas, ofensas u escándalos en el lugar en donde esta se encuentre’ hacia la accionante, además de conminarle a ambas partes a ‘vincularse en un proceso terapéutico con el objetivo de adquirir herramientas que les permitan solucionar sus conflictos de forma pacífica, manejar la ira, agresividad, el duelo por ruptura y la separación’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el

artículo 4 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación (fs. 45 a 46, exp. digital).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de esas sanciones por el incumplimiento de la medida, el señor Barrero Piedrahita incurrió nuevamente en actos de violencia contra su compañera, a quien, en medio de una discusión, no solo agredió verbalmente mediante amenazas y palabras denigrantes, sino que le propinó una serie de golpes a la altura de los miembros inferiores, lesiones por las que recibió una incapacidad médico legal provisional de 55 días [como de ello da cuenta el informe forense elaborado el 25 de enero de 2024; fls. 123 a 124 *ib.*], situación que, según dijo la víctima, aconteció cuando saliendo de su trabajo se negó a dialogar con el accionado, frente a lo que fue ‘estrujada y zarandeada’, quien adicionalmente utilizó palabras denigrantes para referirse a ella, e intentó ingresar a la vivienda de la accionante abruptamente; de este modo, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de Lina Margarita Borrero Caviedes, pues con prescindencia de que el accionado ni siquiera tuvo a bien comparecer a la audiencia para rendir sus descargos e intentar explicar su reprochable conducta [omisión por la que habrá de presumirse la aceptación de los cargos endilgados, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 294 de 1996], no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo en agredirla física, verbal y psicológicamente, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 15 de febrero de 2024 por la Comisaría 19 de Familia – Ciudad Bolívar II se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

*Consulta decisión de incumplimiento
Medida de protección, 11001 31 10 005 2024 00185 00*

confirma la decisión proferida el 15 de febrero de 2024 por la Comisaría 19 de Familia – Ciudad Bolívar II de esta ciudad.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2024 00185 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c50f0167dad8b74b8db4e955520269b7c7b88cdec8c7a977ed8efd36ff2fc782**

Documento generado en 17/04/2024 04:22:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Medida de protección, 11001 3110 005 **2024 00194** 00

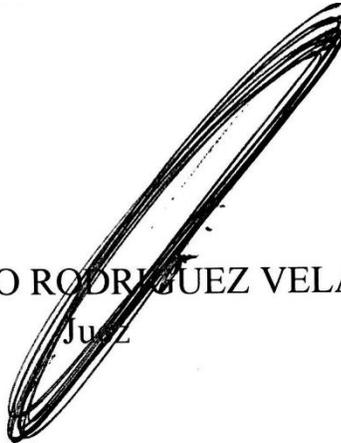
Sería del caso admitir el recurso de apelación interpuesto por el señor Matheo Augusto Rincón Galvis contra la decisión de 13 de marzo de 2024 proferida por la Comisaría 9ª de Familia – Fontibón de esta ciudad, de no ser porque en la carpeta que contiene el expediente digitalizado no se allegaron las piezas probatorias consistentes en: un audio allegado por el accionante, un video donde se observa el desplazamiento de este hacia el apartamento donde se encuentra el pequeño, imágenes del incidentante durante el espacio de visitas, y un video aportado por la progenitora el 22 de febrero del presente año en donde se evidencia a las partes interactuando. En consecuencia, requiérase a la mencionada autoridad administrativa para que, a más tardar en los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, proceda de conformidad.

Secretaría libre la comunicación respectiva y gestione directamente ante su destinatario. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2024 00194 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **735b91011e6e01bb8d3398cd86d77f2680fd7a0525fac4052661be16f9e88646**

Documento generado en 17/04/2024 04:22:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., diecisiete de abril de dos mil veinticuatro

Ref. Medida de protección promovida por
Francy Johanna Fernández Jiménez contra Javier Adrián Villalobos Arias
Rdo. 11001 31 10 005 2024 00199 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se decide el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 20 de diciembre de 2023 por la Comisaría 9ª de Familia - Fontibón de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa a Javier Adrián Villalobos Arias por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de Francy Johanna Fernández Jiménez, en providencia de 26 de septiembre de 2017.

Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia verbal, física y psicológica de los que había sido víctima, la señora Francy Johanna Fernández Jiménez solicitó medida de protección en favor suyo y en contra de Javier Adrián Villalobos Arias, pedimento que fue concedido por la Comisaría 9ª de Familia - Fontibón mediante providencia de 26 de septiembre de 2017, ordenándole al accionado ‘cesar inmediatamente cualquier tipo de violencia, intimidaciones, amenazas, ofensas u escándalos’ hacia la accionante, además de conminar a ambas partes a ‘vincularse en un proceso terapéutico con el objetivo de adquirir herramientas que les permitan solucionar sus conflictos de forma pacífica, restablecer la comunicación y controlar los impulsos’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue de impugnada (fls.22 a 23 exp. digital).

2. Mas, habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Javier Adrián Villalobos Arias, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuya audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, surtida el 20 de diciembre de 2023, se declaró probado el desconocimiento de la medida de protección, e impuso al

accionado una sanción equivalente a dos (2) smmlv (f. 61, *ib.*).

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que

dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*Ibidem*).

Finalmente, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo” (Sent. SU-080/20).

2. En el presente caso, muestran los autos que, tras haber acreditado la ocurrencia de las agresiones físicas, verbales y psicológicas de las que fue víctima Francy Johanna Fernández Jiménez por parte de Javier Adrián Villalobos Arias, en proveído de 26 de septiembre de 2017 la Comisaría 9ª de Familia - Fontibón concedió la medida de protección solicitada por la accionante, ordenándole al accionado ‘cesar inmediatamente cualquier tipo de violencia, intimidaciones, amenazas, ofensas u escándalos’ hacia la accionante, además de conminar a ambas partes a ‘vincularse en un proceso terapéutico con el objetivo de adquirir herramientas que les permitan solucionar sus conflictos de forma pacífica, restablecer la comunicación y controlar los impulsos’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas

daría lugar a imponerle las sanciones y multas legalmente previstas, cuya decisión no fue impugnada (fs. 22 a 23, exp. digital).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones por el incumplimiento de la medida de protección que fue impuesta en favor de la señora Fernández Jiménez, el accionado Villalobos Arias incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su compañera, a quien, en medio de una discusión, agredió verbal y psicológicamente mediante amenazas y palabras denigrantes, situación que, según dijo la víctima, aconteció cuando el accionado llamó a la Policía Nacional de Colombia manifestando que la accionante había ‘robado una información relativa a la empresa en donde desempeña labores que se encontraba almacenada en su computador’, afectándola emocionalmente ya que perdió su trabajo por las innumerables denuncias del incidentado incluso prefiere llegar tarde por miedo a que invente nuevos hechos para denunciarla, dañando de esta forma su buen nombre[como se observa en el incidente de incumplimiento iniciado por este en donde los hechos se declararon no probados; fl. 63 *ib.*]; de este modo, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la señora Francly Johanna Fernández Jiménez, pues con prescindencia de que el accionado ni siquiera tuvo a bien comparecer a la audiencia para rendir sus descargos e intentar explicar su reprochable conducta [omisión por la que, necesariamente, habrá de presumirse la aceptación de los cargos endilgados, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 294 de 1996], no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo en agredirla verbal y psicológicamente, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 20 de diciembre de 2023 por la Comisaría 9ª de Familia - Fontibón se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

*Consulta decisión de incumplimiento
Medida de protección, 11001 31 10 005 2024 00199 00*

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 20 de diciembre de 2023 por la Comisaría 9ª de Familia - Fontibón de esta ciudad.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2024 00199 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8ef2d9b7ee8c1a56a70872dcdc9873b138d8bcf89af2077e7e4395326581b5f**

Documento generado en 17/04/2024 03:50:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>